

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Funza, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de 2021

Rad. 2017-00179-00

Procede el Despacho a proveer sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

En la oportunidad legal, quien funge como representante judicial del extremo demandado formuló la excepción previa denominada Pleito Pendiente.

Medio exceptivo que estructuró el demandado, en que, ante este mismo Despacho judicial y entre las mismas partes aquí involucradas en el presente litigio, cursó, por una parte, a) El proceso ordinario reivindicatorio 201000915, y por otra, b) El proceso divisorio 201000800.

Adujo que el primero de los referenciados, mediante providencia dictada el 17 de noviembre de 2015 y complementada el 29 de enero de 2016, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA en sede de apelación accedió a las pretensiones incoadas por quien fungió como demandante, esto es, por el señor GUILLERMO GUZMÁN MURILLO, como consecuencia de la revocatoria del fallo dictado por este Despacho.

Y respecto del proceso divisorio 201000800, igualmente la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, revocó la decisión adoptada por este Despacho y en consecuencia, el seis (06) de mayo de 2015, decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el FMI 50N-20098081, decisión que se encuentra en ejecución.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La excepción de pleito pendiente consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, tiene lugar cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se adelanta un proceso que aún no ha finalizado y se promueve otro, dando lugar a la *litispendencia*, que cabe proponer con la finalidad de evitar la existencia de procesos paralelos en los cuales puedan dictarse fallos contradictorios.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso establece:

Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)

Ahora bien. Para que se estructure pleito pendiente, *que la acción (pretensión) debatida en la dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda.*” [Corte Suprema de Justicia - G.J. Nos. 1957/58, pág. 708].-

Y recientemente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado¹:

El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio **que aún no ha finalizado** y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Año 2016, Código General del Proceso, Parte General, Bogotá D.C., Colombia, Dupre Editores.

La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.

Marco fáctico-normativo que amalgamado al asunto en estudio, advierte prontamente el fracaso de la excepción propuesta, pues en primer lugar, como bien se ve, para que exista pleito pendiente, y como su nombre lo indica se requiere que obviamente los procesos estén en curso, requisito insoslayable que en el presente asunto no se cumple, pues como bien lo relató el demandado en su escrito exceptivo, tanto el proceso ordinario reivindicatorio 201000915 como en el divisorio 201000800, se encuentran definidas las pretensiones con alcance de cosa juzgada.

Al efecto, téngase en cuenta que el proceso ordinario reivindicatorio culminó con sentencia favorable a las pretensiones del demandante GUILLERMO GUZMÁN MURILLO, dictada el 17 de noviembre de 2015 y adicionada el 29 de enero de 2016, por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, el cual a la fecha se encuentra terminado.

Por su parte, las pretensiones del proceso divisorio fueron decididas mediante providencia dictada el seis (06) de mayo de 2015, disponiendo la venta en pública subasta del inmueble identificado con el FMI 50N-20098081, mismo respecto del cual ahora se depreca la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio en su cuota parte pertinente, decisión que hoy por hoy es ley para las partes.

Aunado a lo anterior, y aunque la vigencia de los procesos resulta un requisito insalvable y autónomamente derruye el medio exceptivo invocado, y por tanto, no se hace necesario examinar los demás presupuestos que erigen la excepción, lo cierto es que ni el proceso divisorio, ni la acción reivindicatoria y mucho menos el proceso de pertenencia, gozan de identidad de partes ni de causa.

Nótese que el proceso de pertenencia tiene por objeto que se declare propietario a una persona que ha poseído el bien durante un tiempo determinado con ánimo de señor y dueño; en tanto que el proceso de reivindicación lo inicia el titular del dominio, con el fin que aquel que ha poseído el bien lo restituya; y, finalmente el divisorio se perfila a poner fin a la indivisión, bien materialmente o mediante la venta en pública subasta, es decir que el objeto de uno y otro son sustancialmente diferentes, amén que en ninguna de las citadas acciones ha existido identidad de partes y el señor Murillo tampoco ha ocupado la misma posición o calidad en ellos, lo que descarta por completo la excepción de pleito pendiente que tiene como

finalidad impedir que de manera simultánea se adelanten dos procesos entre las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.

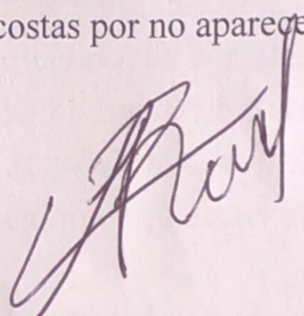
Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE:

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa prevista en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso denominada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, formulada por el gestor judicial de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ